

conocidamente el carácter de remuneratorias, otorgadas después del balance anterior á la quiebra, si de ésta resultare un pasivo superior al activo del quebrado; y que puede revocarse á instancia de los acreedores toda donación celebrada en los dos años anteriores á la quiebra, si llegase á probarse cualquiera especie de suposición ó simulación hecha en fraude de aquéllos (1).

b. *Efectos jurídicos*.—Se expresan en las siguientes reglas:

1.^a El donatario ingrato hace suyos por su buena fe los frutos percibidos antes de la revocación, y sólo debe restituir los que perciba después de la contestación á la demanda.

2.^a La revocación de la donación por sobrevenir un hijo al donante se produce *ipso facto* é *ipso jure*, sin que sea necesario que la pida el donante, «*que luego que los ha (hijos) es revocada por ende la donacion, é non deue valer en ninguna manera*» (2). Como se observa, no aceptamos la doctrina de aquellos que negando, que la revocación en este caso se produzca *ipso jure*, exigen actos positivos del donante; mas si los bienes donados han pasado ya á manos del donatario, entendemos que es necesaria la reclamación del donante, y si el donatario se resiste á la devolución, la declaración de los Tribunales.

3.^a Como consecuencia de la anterior, en el caso de revocación por sobrevenir hijos al donante, el donatario hace suyos los frutos percibidos hasta el nacimiento del hijo legítimo ó legitimación del natural.

4.^a También, como consecuencia de la segunda de estas reglas, negamos que deba revivir la donación en el caso en que los hijos mueran antes que el donante, no habiendo llegado éste á revocarla. Sin embargo, cuando después de muertos los hijos permite el donante que el donatario se aproveche de la donación sin haber pedido la devolución de bienes, puede entenderse hecha de nuevo la donación ó confirmada por actos del donante.

5.^a Si á pesar de haber tenido hijos el donante confirmase la donación, ésta subsistirá dentro de la limitación ya indicada de la quinta parte de sus bienes, revocándose en lo demás como inoficiosa (3), teniendo en cuenta que la computación de valores ha de hacerse al tiempo de la muerte del padre, á tenor de lo prescrito en la ley de Partida (4).

6.^a En lo que se refiere á las donaciones revocadas por causa de

(1) Arts. 880 y 882 Cód. de Com.

(2) L. 8.^a cit.

(3) LL. 7.^a, tít. 12, lib. III F. R., y 8.^a, tít. 4.^o, Part. V.

(4) V. también la sent. del Tribunal Supremo de 21 de Noviembre de 1846.

fraude, se aplicarán los principios en otro lugar expuestos al tratar en general de esta clase de revocaciones (1).

7.^a En lo que respecta á la revocación de las donaciones de bienes inmuebles, rige en tal materia el tan conocido principio de nuestra legislación hipotecaria, según el que las acciones rescisorias y resolutorias no se darán contra tercero que haya inscrito los títulos de su respectivo derecho en forma legal, y, por consiguiente, no se anularán ni rescindirán los contratos en perjuicio de tercero, una vez inscrito su derecho, por causa de revocación de las donaciones en los casos permitidos por la ley, excepto el de no cumplir el donatario condiciones inscritas en el Registro (2).

22. A. *Cumplimiento normal ó extrajudicial*.—Realízase éste por la entrega de la cosa donada al donatario, salvo siempre el beneficio de competencia, y por el cumplimiento voluntario por parte del donatario de las condiciones estipuladas, por simple respeto á lo convenido y sin intervención judicial, á no ser en los casos en que deba ésta requerirse para la insinuación de las donaciones.

23. B. *Cumplimiento anormal ó judicial*.—Nace de este contrato una acción personal á favor del donatario para exigir del donante ó sus herederos la entrega de la cosa donada; y respecto del donante, la acción para compeler al donatario al cumplimiento de las condiciones ú obligaciones en el contrato estipuladas. En las donaciones *sub modo* ó *con alguna postura*, puede el donante elegir entre compeler al donatario á que cumpla el fin ó gravamen que se le impuso, ó á que abandone la cosa donada, es decir, á pedir la revocación (3).

24. Son consideradas como donaciones especiales las hechas *entre marido y mujer*, las *esponsalicias*, las *propter nuptias* y las *arras*; mas tratándose de instituciones que toman su particular carácter en los principios del *Derecho de familia*, en el tratado á él correspondiente (4) se expone la doctrina á ellas relativa.

25. Respecto á las antiguas donaciones y mercedes reales, y á las llamadas *eclesiásticas*, no es éste el lugar oportuno para ser tratadas, pues es doctrina más propia de una exposición histórica de nuestro Derecho público.

(1) Regl. 10.^a, núm. 4, Cap. XII de este Tom.

(2) Arts. 36 y 38, causa 1.^a, L. Hip.

(3) L. 6.^a, tít. 4.^o, Part. V.

(4) Cap. XX, Tom. IV de la 1.^a edic. de esta obra, y V de la 2.^a y posteriores.

§ 2.º

Jurisprudencia anterior al Código civil.

26. CONCEPTO DEL CONTRATO DE DONACIÓN INTER VIVOS.—Siendo la donación un contrato bilateral, su ley obliga al donador á estar á las condiciones de la donación otorgada (1).

No puede calificarse de donación un contrato de censo vitalicio, pues para constituir aquella se necesita un acto de liberalidad (2).

27. ESPECIES DE LA DONACIÓN.—Las donaciones que la ley 6.ª, tit. 4.º, Part. V, llama *donación á cierta postura*, por la que, si bien el donante cede todos sus bienes, queda sujeto por su parte el donatario al cumplimiento de ciertas obligaciones que disminuyen el valor de lo donado, no pueden calificarse de donaciones universales (3).

Cuando se hace una donación condicional, imponiendo además una carga al donatario, no debe reputarse ésta como condición, sino como una mera obligación, cuyo olvido no puede aprovechar la persona interesada en la ineficacia de dicha donación (4).

Si los términos de la donación la caracterizan de pura y simple, cuya causa no es otra que la liberalidad del donante, como ha estimado la Sala sentenciadora, no se infringe ni el contrato mismo ni las leyes referentes á la *conditio* por falta de causa, por la sentencia que no accede á la revocación (5).

28. PERFECCIÓN DEL CONTRATO DE DONACIÓN INTER VIVOS.—No cumpliéndose por el donatario la obligación ó condición que el donante quiso imponer, no hay términos hábiles para conceptuar que el donatario aceptó la donación ni la posibilidad de que transmitiese á sus herederos derechos que él al morir no había adquirido (6).

La donación llamada por la ley 6.ª, tit. 4.º, Part. V, á *cierta postura*, es válida y subsistente ínterin en juicio contradictorio y por persona legítima no se pida y pruebe su nulidad y rescisión (7).

Las leyes 4.ª y 6.ª, tit. 4.º, Part. V, suponen necesaria la aceptación del donatario para que valga la donación (8).

La donación *inter vivos* queda sin efecto cuando no la acepta ni tácita ni expresamente el donatario (9).

29. ELEMENTOS PERSONALES.—El donante ha de tener dominio en las cosas que da, para que lo pueda transmitir al donatario (10).

(1) Sent. 28 Septiembre 1867.

(2) Sent. 9 Diciembre 1864.

(3) Sent. 28 Marzo 1863.

(4) Sent. 7 Enero 1861.

(5) Sent. 10 Noviembre 1884.

(6) Sent. 9 Diciembre 1864.

(7) Sent. 17 Septiembre 1864.

(8) Sent. 9 Diciembre 1864.

(9) Sent. 5 Marzo 1870.

(10) Sent. 27 Septiembre 1865.

30. ELEMENTOS REALES.—No puede donarse una cosa que no es propia del donante, como sucede con un derecho eventual que, sobre depender de su supervivencia á la persona de quien había de recibir ese derecho, es tan personal que no puede hacerse fructuoso para ningún otro (1).

La donación de una finca de la dotación de un vínculo, hecha en tiempo en que éstos subsistían, no puede tener efecto alguno legal si el fundador prohibió hacer desmembración alguna en la fundación (2).

La donación de todos los bienes, aunque sea sólo de los presentes, está prohibida por la ley 2.ª, tit. 7.º, lib. x de la Nov. Rec. (3).

La ley 2.ª, tit. 7.º, lib. x de la Nov. Rec., prohíbe la donación de todos los bienes, no siendo aplicable al caso en que el donante se reserva algunos, y sobre los que donó impuso á los donatarios una pensión vitalicia y otras condiciones cuya falta de cumplimiento hacia revocable el contrato (4).

Las donaciones *inter vivos* de bienes determinados hechas por personas autorizadas por la ley, y que hayan sido insinuadas y aceptadas, son válidas con tal que los donantes, *con lo que les fincase, puedan bien vivir de guisa que non hayan que demandar lo ajeno* (5).

La donación en tanto vale, en cuanto al donante le quede con qué vivir (6).

Si bien es cierto que, según la ley 2.ª, tit. 7.º, lib. x de la Nov. Rec., nadie puede hacer donación de todos sus bienes, ni aun de los presentes, esta ley no es aplicable cuando al tiempo en que se hizo la donación el donante poseía otros bienes, y en ellos, no sólo cabía ésta, sino que todavía le quedaban otros bienes para satisfacer los demás créditos que contra sí tuviera (7).

No puede considerarse como donación de todos los bienes aquella que no es *simple*, sino de las llamadas por la ley de Partida á *cierta postura*, y que como tal impone obligaciones á favor del donante, cuya falta de cumplimiento la hacen revocable (8).

31. ELEMENTOS FORMALES.—La falta de insinuación judicial no puede subsanarse con manifestaciones judiciales ó extrajudiciales que hagan los donantes (9).

No basta la manifestación al Juez, sino que es necesaria su aprobación para llenar el requisito de la insinuación judicial, exigida para la validez de las donaciones que excedan de 500 maravedises de oro (10).

Cuando no consta que la donación excede de 500 maravedises de oro, no puede anularse por la falta de intervención judicial (11).

(1) Sent. 25 Febrero 1865.

(2) Sent. 30 Diciembre 1865.

(3) Sent. 28 Marzo 1859.

(4) Sent. 16 Noviembre 1870.

(5) Sent. 6 Noviembre 1866.

(6) Sent. 25 Enero 1873.

(7) Sent. 10 Junio 1873.

(8) Sent. 21 Noviembre 1846.

(9) Sent. 27 Marzo 1860.

(10) Ídem íd.

(11) Sent. 23 Diciembre 1857.

Las donaciones no necesitan de la insinuación judicial cuando no hay términos hábiles para verificarla, en atención á no poderse fijar el valor líquido de las mismas, como sucede en el caso presente, en que, por las obligaciones impuestas al donatario, puede la donación quedar reducida á la nulidad y hasta convertirse en grayosa (1).

Aun cuando la insinuación se haga por los herederos del donatario, esto no vicia la donación, por cuanto, siendo un derecho, es incuestionable su transmisión á aquéllos (2).

El Registro de una donación hecho oportunamente en el oficio de hipotecas no exime del requisito esencial de la insinuación, porque aquél se hace sin autorización del Juez y éste la presupone con toda solemnidad (3).

Las donaciones y mejoras entre ascendientes y descendientes en perjuicio de tercero, con iguales derechos para suceder, no se suponen ni presumen, sino que es necesario probarlas (4).

Para la aplicación de la ley 9.^a, tit. 4.^o, Part. V, que ordena la insinuación de las donaciones que excedan de 500 maravedises de oro, es necesario que conste el valor de lo donado (5).

La donación de un derecho dependiente del resultado de un litigio no es estimable mientras no cesa la eventualidad de que depende su realización, y por lo mismo no puede sostenerse que llegue ó exceda de determinada cantidad (6).

La cesión de un derecho cuyo valor se ignora no puede calificarse de donación *inmensa*, ni queda sujeta á insinuación judicial para su validez, aunque sea una verdadera donación (7).

Cuando se dona una cosa eventual, como el premio de la lotería, no hay necesidad de escritura ni de insinuación judicial, por cuanto no puede estimarse el verdadero valor de tan eventual esperanza, ni apreciarse la tal donación (8).

Una donación con carácter de pensión vitalicia no puede someterse á la ley de la insinuación, porque, siendo incierta la vida del que la ha de disfrutar, no habría tipo á qué atenerse para apreciarla (9).

Tampoco se infringe la ley 9.^a, tit. 4.^o, Part. V, si no aparece que la cantidad donada exceda de 500 maravedises de oro que dicha ley permite donar sin insinuación, por no haberse acreditado el precio que en la época del contrato alcanzaba el trigo donado, cuyo valor, como el de toda mercancía, está sujeto á alteración según su calidad y exigencias del mercado (10).

No están sometidas á insinuación judicial las donaciones á *cierta postura*, según tiene declarado el Tribunal Supremo, porque las obligaciones eventuales

(1) Sent. 21 Noviembre 1846.
 (2) Sent. 6 Noviembre 1866.
 (3) Sent. 11 Junio 1862.
 (4) Sent. 14 Junio 1861.
 (5) Sents. 31 Enero 1861 y 30 Abril 1875.
 (6) Sent. 31 Enero 1861.
 (7) Sent. 7 Mayo 1860.
 (8) Sent. 27 Enero 1858.
 (9) Sent. 21 Marzo 1863.
 (10) Sent. 14 Octubre 1884.

que comprenden y sus gravámenes indefinidos impiden que pueda fijarse su importancia y utilidad líquida (1).

32. CONTENIDO DEL CONTRATO DE DONACIÓN INTER VIVOS.— Nadie es dueño de transigir ni ceder sobre lo que con anterioridad había donado (2).

La cláusula puesta en la donación de una casa, de que el donatario no podrá vender la finca, ni sus acreedores proceder contra ella ó sus rentas hasta después de la muerte del donante ó del favorecido, no es una verdadera condición que dependiese de un acontecimiento incierto, sino una limitación del dominio cedido al donatario hasta la época cierta del fallecimiento de alguno de ambos (3).

Si bien la donación que hace el padre á los hijos se entiende mejora de tercio y quinto, y vale hasta esta cantidad y no más, según la ley 26 de Toro, ha de computarse el valor que tuviesen los bienes donados al tiempo de la muerte del otorgante, y no al en que se hizo la donación ó mejora, como lo dispone la 23, ó sea la 7.^a, tit. 6.^o, lib. x de la Nov. Rec. (4).

33. EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE DONACIÓN INTER VIVOS.— Por renuncia del donatario puede quedar nula la donación (5).

Para que sea nula una donación por ser excesiva, es menester que al donante no le queden bienes suficientes para vivir, que comprenda todos los que posee, ó que se haga para librarse del pago de pechos ó contribuciones (6).

La sentencia que declara la nulidad de una donación en escritura pública, en cuanto excede de la cantidad de 30.073 reales y 18 maravedís, se cumple devolviendo y entregado los donatarios al causahabiente del donante todo cuanto de lo recibido y percibido en virtud de dicha donación, según resulta de la referida escritura aceptada por los mismos, exceda de la mencionada cantidad en que la donación subsiste (7).

No tienen aplicación las leyes relativas á la enajenación en fraude de acreedores, respecto á la donación hecha por el deudor, cuando no se prueba que la donación fuese universal, quedando por ello insolvente el donante, y cuando, lejos de ser gratuita la donación, se establecieron obligaciones determinadas del donatario para con el donante y en favor de terceros (8).

Tampoco tienen aplicación cuando, siendo la donación una verdadera enajenación por título oneroso, no prueba que el que adquiere los bienes obrara maliciosamente y con engaño para contribuir al fraude en perjuicio de acreedores legítimos (9).

(1) Sent. 30 Diciembre 1867.
 (2) Sent. 23 Diciembre 1857.
 (3) Sent. 23 Mayo 1873.
 (4) Sent. 21 Noviembre 1867.
 (5) Sent. 23 Noviembre 1867.
 (6) Sent. 6 Noviembre 1866.
 (7) Sent. 14 Diciembre 1877.
 (8) Sent. 1.^o Octubre 1869.
 (9) Idem íd.

Enajenando el donante la cosa antes de entrar á poseerla, se entiende revocada la donación, con arreglo á la ley 4.^a, tít. 11, Part. IV (1).

La denuncia de un delito leve no se comprende entre las ingratitudes que son causa legal para la revocación de una donación (2).

La injuria inferida por el donatario contra el donante, sin espontaneidad y en defensa de sus derechos, no es causa bastante para producir la rescisión de la donación (3).

Tampoco puede revocarse porque el donatario sea moroso en el cumplimiento de los deberes que aceptó, si el donante no apremia á ello judicialmente (4).

Aun cuando se hubiese liquidado el importe de la donación á la muerte del donante, *único momento posible*, y resultando excesiva, según la ley 9.^a, título 4.^o, Part. V, *non valdria lo que fuese dado de más de 500 maravedises de oro*, siendo por lo mismo subsistente hasta esta cantidad (5).

Si bien por la ley 1.^a, tít. 7.^o, lib. x de la Nov. Rec. se dispone que la donación que no es hecha por manda en razón de muerte, sino en sanidad sin manda, no la puede quitar cuando quisiere aquel que la dió, sino por las razones que manda la ley, también lo es que el tener hijo ó hija de su mujer legítima, con la que se casa después de haber dado á otro todo lo suyo ó gran parte de ello no teniendo hijos ni esperanza de haberlos, es una razón por la que, luego que los tiene, queda revocada la donación y no debe valer en manera alguna, como se ordena por la ley 8.^a, tít. 4.^o, Part. V, y también en términos más generales y absolutos por la ley 8.^a, *Codicis de revocandis donationibus* (6).

La sentencia que declara revocada la donación que hizo una persona cuando no tenía hijos ni esperanzas de ellos, por haberle nacido después uno, no quebranta la relacionada ley recopilada, como tampoco infringe la doctrina legal de que el contrato es una ley especial para los contratantes, porque dicha donación perdió su valor por una causa legal, ni la 1.^a, tít. 1.^o, lib. x de la Novísima Recopilación, porque ésta supone una obligación subsistente y eficaz (7).

Es evidente que aunque la donación la hicieron de consuno ambos cónyuges, la reversión de los bienes debía ser á favor de aquel cuyos eran, á menos que se demostrase que había sido reintegrado (8).

(1) Sent. 19 Febrero 1861.

(2) Sent. 12 Octubre 1858.

(3) Idem id.

(4) Idem id.

(5) Sent. 21 Noviembre 1846.

(6) Sent. 9 Febrero 1874.

(7) Idem id.

(8) Sent. 27 Enero 1886.

ART. II.

CÓDIGO CIVIL (1)

§ 1.^o

Texto.

34. CONCEPTO DE LA DONACIÓN.

Art. 618. La donación es un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra, que la acepta.

Art. 619. Es también donación la que se hace á una persona por sus méritos ó por los servicios prestados al donante, siempre que no constituyan deudas exigibles, ó aquella en que se impone al donatario un gravamen inferior al valor de lo donado.

35. ESPECIES DE LA DONACIÓN.

Art. 620. Las donaciones que hayan de producir sus efectos por muerte del donante participan de la naturaleza de las disposiciones de última voluntad, y se regirán por las reglas establecidas en el capítulo de la sucesión testamentaria.

Art. 621. Las donaciones que hayan de producir sus efectos entre vivos, se regirán por las disposiciones generales de los contratos y obligaciones en todo lo que no se halle determinado en este título.

Art. 622. Las donaciones con causa onerosa se regirán por las reglas de los contratos, y las remuneratorias por las disposiciones del presente título en la parte que excedan del valor del gravamen impuesto.

36. PERFECCIÓN DE LA DONACIÓN.

Art. 623. La donación se perfecciona desde que el donante conoce la aceptación del donatario.

Art. 629. La donación no obliga al donante ni produce efecto sino desde la aceptación.

37. ELEMENTOS PERSONALES.

Art. 624. Podrán hacer donación todos los que puedan contratar y disponer de sus bienes.

Art. 625. Podrán aceptar donaciones todos los que no estén especialmente incapacitados por la ley para ello.

Art. 626. Las personas que no pueden contratar no podrán aceptar donaciones condicionales ú onerosas sin la intervención de sus legítimos representantes.

Art. 627. Las donaciones hechas á los concebidos y no nacidos podrán ser

(1) *De la donación*, tít. 2.^o, lib. III.